

Administración y cobranza

Artículo 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lapidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9.º Los derechos señalados en la tarifa del art.º 3 se devengarán desde el momento en que lo soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de expedición y cobranza. Los derechos de sepultura serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10.º Las fosas adquiridas serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fien los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado.

Artículo 11.º Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.º Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 13.º El concesionario de terrenos para panteones, mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14.º No serán permitidos los traslados de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traslado mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traslados que autonee el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 15.º Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fuesen varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traslado, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16.º Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descurridos y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 17.º Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 18.º Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio; y, con carácter permanente, los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del Municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del Municipio.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 19.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueda corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza, que consta de diecinueve (19) artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria de 5 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de líneas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.º Como base de gravamen se tomará el agua consumida.

Artículo 4.º Tarifas:

Por cada acometida:

- a) Viviendas 2.000 Pts.
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales 2.000 Pts.
- c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público 500 Pts.

Exenciones

Artículo 5.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración de cobranza

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y recaudación

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por unanimidad de los presentes en sesión de 5 de Octubre de 1989, de forma provisional y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

ORDENANZA N.º 5

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

(1) Tachense las que no vayan a prestarse o añadase las que proceda.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedaran determinadas en la siguiente tarifa:

TARIFA	
CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	1.600
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	1.600
c) Hoteles, fondos, residencias, etc., en caso de que se implanten	1.600
d) Locales industriales	1.600
e) Locales comerciales	1.600

aplicándose en cada casola subida del I.P.C. anual correspondiente.

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablon de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedara automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por cuatrimestres.

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y si, prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.